



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 38/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con la tramitación del procedimiento número DT 2009/870, se aprueba la siguiente

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 9 nodos de acortamiento de bucle.

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito inicial de Telefónica de España S.A.U.

Con fechas 14 y 22 de mayo de 2009 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) sendos escritos de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando respectivamente la autorización explícita de la CMT para la instalación de 6 y 3 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 por tratarse de nodos que no cumplen con las condiciones generales establecidas en ella para poder ser desplegados sin permiso expreso de la CMT.

Telefónica señala que los 9 nodos de acortamiento estaban ya en curso de instalación y habían sido comunicados a los Operadores y marcados como nodos susceptibles de bonificación, con anterioridad al 8 de enero de 2009, fecha en la que tuvo entrada en Telefónica la referida Resolución de la CMT de 18 de diciembre. En su escrito Telefónica señala que en cumplimiento de dicha Resolución se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos y por consiguiente, el retraso debido a la obtención de la autorización supone un grave perjuicio para los clientes finales, Operadores y para ella misma puesto que su instalación es imprescindible para que pueda cumplir acuerdos con las Administraciones Públicas.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.



Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2009 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Escritos de alegaciones de ASTEL y de France Telecom España S.A.

Con fecha de 30 de junio de 2009 hicieron entrada en el Registro de la CMT escritos de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) y de France Telecom España S.A. (en adelante Orange) con sus alegaciones a la solicitud de Telefónica.

ASTEL reitera lo expuesto en sus alegaciones al expediente DT2009/501. Asimismo señala la necesidad de contar con un fichero que permita a los operadores conocer con antelación los pares que van a verse afectados por la instalación de un nodo remoto como se ha venido planteando en varios expedientes relacionados y en la reunión de la Unidad de Seguimiento celebrada en la sede de ASTEL el 19 de mayo de 2009.

Cuarto.- Alegaciones de Jazz Telecom S.A.U. y de Vodafone España S.A.U

Con fecha de 3 de julio de 2009 se recibieron en el Registro de la CMT escritos de Jazz Telecom S.A.U. (en adelante Jazztel) y de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone) con sus alegaciones a la solicitud de Telefónica.

Jazztel solicita que se deniegue la solicitud de Telefónica al menos en 6 de los 9 nodos solicitados, y que en aquellos casos en los que Telefónica instale nodos que intercepten pares desagregados informe a los operadores de cada uno de los clientes desagregados que se vayan a ver afectados.

Vodafone solicita que se tengan por reproducidas también sus alegaciones presentadas al expediente DT2009/501 y que por tanto se deniegue la solicitud de Telefónica de instalación de los nodos, instándole en cualquier caso a comunicar expresamente los números administrativos de los clientes desagregados que vayan a verse afectados por la instalación de un nodo de acortamiento, a completar el procedimiento de migración de acceso desagregado a acceso indirecto (*naked* incluido) y a aplicar un descuento para los servicios AMLT o recargo de *naked* contratados en los pares interceptados, equivalente a la bonificación que fue aprobada para el servicio de acceso indirecto.

Quinto.- Alegaciones de Ibersontel S.L.

Con fecha 8 de julio de 2009 se recibe en el registro de la CMT escrito de Ibersontel SL con sus alegaciones a la solicitud de Telefónica.

En el escrito, Ibersontel indica que no se entiende la necesidad de Telefónica de realizar modificaciones en la estructura de su red, eliminando la continuidad metálica desde la central, dado que la actual regulación permite el despliegue de señales VDSL2 en los subbucles. Indica asimismo la imposibilidad de replicar mediante acceso indirecto los servicios que vienen prestando, servicios Ethernet de tipo simétrico basados en SDSL Anexo G usando *bonding*.

Sexto.- Trámite de audiencia

Con fecha 14 de julio de 2009, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento.



Séptimo.- Escrito de Telefónica

Con fecha 20 de julio de 2009 se recibió escrito de Telefónica aportando información adicional que permita agilizar la concesión de las autorizaciones. Dicha información incluye datos sobre la capacidad de los nodos y su área de cobertura.

Octavo.- Alegaciones de Ibersontel S.L.

Con fecha 24 de julio de 2009 se recibe en el registro de la CMT escrito de Ibersontel SL con sus alegaciones al informe de los Servicios de la CMT.

En él, indica que la implantación de los nodos es equivalente a la eliminación de la continuidad metálica de los bucles desde central, con una restricción de la cobertura de acceso directo. Reiteran la imposibilidad de replicar los servicios que prestan a sus clientes mediante acceso indirecto, y piden rechazar las solicitudes de Telefónica.

Noveno.- Alegaciones de Vodafone

Con fecha 30 de julio de 2009 se recibió escrito de Vodafone con sus alegaciones al informe de los Servicios de la CMT.

En él, indica que coincide en gran medida con lo expresado en el Informe de los Servicios de la CMT. Considera adicionalmente que la migración no debe llevar interrupción del servicio, determinar un plazo de un mes para la solicitud de migración y pide determinar la forma y términos de la información de Telefónica sobre los bucles desagregados interceptados.

Reitera igualmente la petición de bonificación del servicio *naked* y AMLT en los pares interceptados, y pide la apertura de un procedimiento al efecto a la mayor brevedad.

Décimo.- Alegaciones de Telefónica

Con fecha 4 de agosto de 2009 se recibió en el registro de la CMT escrito de Telefónica con sus alegaciones al informe de los Servicios de la CMT.

En él, Telefónica indica de nuevo la inutilidad e inviabilidad del conformado espectral en nodos con ADSL2+ y la ineficacia del conformado VDSL2 en estos nodos. Indica también que no se pretende interceptar bucles aptos para posibles servicios de televisión, y señala que los nodos de interceptación se configuran como solución en casos puntuales. Añade que Telefónica está trabajando con el fin de facilitar la información y mejorar la transparencia en la misma y en los procedimientos.

Asimismo, indica que hay también motivos de saturación de red para instalar los nodos solicitados, con inversiones ya realizadas y otras comprometidas.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de 9 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de Referencia de Abonado de Telefónica (OBA) para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.



Segundo.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.



Tercero.- Marco actual para instalar nodos de acortamiento sin conformado

Como ya se menciona en el expediente DT 2007/709, en el que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados, como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizarse el conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las altas interferencias).

.La mencionada Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en el nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

1. Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
2. En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por esta Comisión.

Cuarto.- Sobre la autorización de los nodos

En la Resolución DT 2008/501 se ha explicitado el marco y las condiciones que esta Comisión tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado, y partiendo de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, aspecto reiterado por Telefónica en su escrito de 4 de agosto, a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de



banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle. Por este motivo, esta Comisión examinará, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autorizará dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinarán en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre los operadores coubicados en la central de la que dependen los pares interceptados, se tendrán en cuenta diversos factores, como por ejemplo si hay presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado se impacta en clientes existentes y por otro puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se pierde el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios.

El análisis llevado a cabo por esta Comisión para los nodos objeto de solicitud (un total de 9 nodos) concluye, respecto a los nodos instalados en centrales sin operadores coubicados (un total de 1), que no se aprecia impacto neto negativo, especialmente dada la gran distancia a la central, que imposibilita la prestación de servicios competitivos.

En cuanto a los nodos instalados en centrales con operadores coubicados (un total de 8), no se aprecia impacto relevante en nodos como CORB.A06 o BG.ES dada la mejora de los servicios de banda ancha que posibilitan, ni tampoco en RUB.A058, pues la gran distancia a la central imposibilita la prestación de servicios actualmente competitivos.

Sin embargo, sí se aprecia impacto sobre los operadores coubicados en nodos como BD.MR029, RODV.A09 o SQDV.A20 pues se trata de nodos que dan servicio a polígonos industriales, y por ello a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central, y situados a una distancia de ella que hace factible la prestación de servicios competitivos. En estos nodos, el uso por parte de Telefónica de técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral parece más adecuado que el cese del servicio prestado por los operadores coubicados en modalidad de acceso directo. Igualmente, en los nodos BG.SP y BG.PO, tanto su situación como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados inducen a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada la instalación de estos nodos en las condiciones solicitadas.

Quinto.- Otras alegaciones

Buena parte de las alegaciones han sido contestadas en la Resolución DT 2008/501.

En cuanto a la restricción de la cobertura de acceso directo indicada por Ibersontel, esta Comisión sopesa, como se ha indicado, para cada nodo el impacto en la competencia, aprobando aquellos en los que, a su criterio, son más las ventajas de la instalación del nodo, dadas por la renovación de la red de acceso.



Cabe indicar también que, en base a la regulación vigente incluyendo el expediente DT 2008/501, Telefónica no podrá activar los servicios en ningún nodo ni realizar ninguna acción que implicara la interrupción o degradación del servicio sobre pares desagregados sin haber informado de los pares desagregados afectados con al menos dos meses de antelación, y haber permitido la migración de dichos pares a otro servicio, en particular el acceso indirecto.

En las alegaciones recibidas a la solicitud de Telefónica se hace especial hincapié en la insuficiencia de la medida de bonificar el servicio de acceso indirecto de los pares interceptados por la instalación de un nodo de acortamiento, al no permitir replicar ni los servicios ni los costes asociados al acceso desagregado que se utilizaba para ofrecer el servicio a los clientes. En concreto, puesto que la replicación del servicio empaquetado de telefonía e Internet que el operador prestaba mediante acceso desagregado, requiere la utilización de la modalidad de acceso indirecto *naked* o la contratación adicional del servicio AMLT, procede igualmente, según algunos operadores, aplicar el porcentaje de reducción aplicado al precio mayorista del acceso indirecto también a la cuota adicional del *naked bitstream* y del AMLT.

Al respecto, cabe indicar que la bonificación para operadores cobricados en la central de la que dependen los pares interceptados por nodos tiene como objeto paliar el impacto de estos nodos sobre los pares interceptados, y es tenido en cuenta por esta Comisión a la hora de autorizar nodos. Sin embargo, el cálculo de dicha bonificación no tiene relación directa con el recargo del acceso indirecto *naked*, cuyo valor se establece teniendo en cuenta los costes asociados al par: acometida, par de cobre y repartidor principal. Lo mismo aplica para el coste adicional asociado a una línea AMLT, por lo que se desestima la petición de bonificación para estos conceptos.

Respecto al procedimiento de migración de acceso desagregado a acceso indirecto (*naked* incluido), el establecimiento de un procedimiento de migración general de este tipo no es objeto de este procedimiento. No obstante, para el caso objeto de este expediente, la aprobación de la instalación de nodos remotos de interceptación, cabe indicar que la Resolución DT 2008/501 establece que la migración asociada a dicha instalación para los pares desagregados interceptados deberá ser ofrecida al operador sin coste asociado.



En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo I

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



ANEXO I

La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
CORB.A06 (Anexo 2)	Barcelona
RUB.A058 (Anexo 4)	Barcelona
AÑIZ.F01 (Anexo 6)	Teruel
BG.ES (Anexo 1)	Burgos

La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
BD.MR029 (Anexo 1)	Barcelona
RODV.A09 (Anexo 3)	Barcelona
SQDV.A20 (Anexo 5)	Barcelona
BG.SP (Anexo 2)	Burgos
BG.ES (Anexo 3)	Burgos